



Competencia CSJ 2903/2025/CS1

Berdun, José Maximiliano c/ Prevención  
Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.  
s/ accidente de trabajo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado del Trabajo n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado del Trabajo n° 2 y el Juzgado Federal n° 2, ambos con asiento en Paraná, provincia de Entre Ríos, discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por accidente laboral (resoluciones del 9 de abril, 28 de agosto y 15 de octubre de 2025, agregadas a fs. 1/113 del expediente digital).

La jueza local declinó intervenir fundada en que, con arreglo a los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional y doctrina de la Corte Suprema y del superior tribunal local, los infortunios sufridos por los tripulantes embarcados son ajenos a la competencia ordinaria (v. resolución del 9 de abril de 2025).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación con apoyo en que la materia debatida atañe al derecho común. Sobre tal base, declaró la invalidez constitucional del artículo 46, inciso 1 de la ley 24.557 (resolución del 28 de agosto de 2025).

Ratificada la declinatoria por la magistrada provincial (fs. 114), quedó trabado un conflicto negativo de competencia que debe decidir la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en esa tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:599,

“Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”; entre muchos otros).

En la causa, el actor demanda a la aseguradora el pago de las prestaciones dispuestas en la ley 24.557, con fundamento en la incapacidad laboral permanente que asegura padecer como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de julio de 2024, mientras se desempeñaba como marinero a bordo del buque pesquero “Ventarrón I”, perteneciente a Giornio SA. Refiere que el infortunio se produjo al descender por una escalera hasta la planta de producción, lo que le ocasionó lesiones en la zona lumbar y el hombro derecho; que siguió trabajando hasta el desembarco, ocurrido el 3 de agosto de 2024, cuando fue derivado para su atención al sanatorio “La Entrerriana”; y que la aseguradora le otorgó el alta médica —sin incapacidad— el 13 de agosto de 2024. Dice que promovió trámite ante la Comisión Médica de Paraná por divergencia en la determinación de la incapacidad y que, pese a diagnosticarse un traumatismo en el hombro derecho, se concluyó que no presentaba secuelas que lo invalidaran, lo que critica, al sostener que la afección le provoca una incapacidad permanente del diez por ciento de la total obrera (demanda y expediente SRT 587270/24, a fs. 1/113).

En ese plano, opino que resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional, que asigna la competencia a los tribunales federales para entender en las acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, toda vez que se demanda en virtud de un supuesto infortunio laboral sufrido por el pretensor mientras prestaba tareas a bordo de una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional (doct. de Fallos: 320:2250, “Yáñez”; CSJN en las causas FBB 7345/2016/2/CS1, “Segura, Carlos c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986”, del 31 de octubre de 2017; CSJ 754/2018/CS1, “López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART SA s/



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

accidente de trabajo–acción especial”, del 21 de noviembre de 2018; CSJ 911/2019/CS1, “Zárate, Ramón c/ Yuken SA s/ cobro en pesos”, del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 2160/2021/CS1, “Bevan, Sergio Daniel c/ Provincia ART SA s/ cobro de pesos”, del 28 de febrero de 2023; y dictamen emitido por esta Procuración General en el expediente CSJ 1615/2025/CS1, “Alarcón, Ariel c/ Prevención SA (ART) s/ enfermedad profesional”, del 22 de octubre de 2025, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, corresponde que la causa continúe su trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que habrá que girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2026.03.19  
13:00:13 -03'00'